En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 279 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°58/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito
contador M.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.205.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de normas de la LRT.

Luego admitió la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar a M. A. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos un millón ciento noventa y dos mil setecientos noventa y siete con 96/100 ($ 1.192.797,96) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios de letrados de las partes y perito contador, sin regular honorarios a los Dres. C. y G. en virtud de no haber efectuado actos procesales que generen los mismos.

Para así decidir y con base en precedentes de la CSJN declaró la

inconstitucionalidad de la intervención que la ley 24.557 otorga a la Justicia Federal (Castillo), como las referidas al paso previo por las comisiones médicas (Llosco). Por no ajustarse a los términos de los hechos y derecho invocados en la demanda, no ingresó al tratamiento de las peticionadas respecto del art. 4 y 17 de la ley 26.773 y 12 LRT.

Para la cuestión de fondo señaló que la ART brindó las prestaciones de ley y que se encontraba en discusión el monto correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) prevista en el Art. 11 inc. 2 de la ley 24.557 y el monto correspondiente a la indemnización de pago único establecida por el Art. 14 inc. 2 a de la citada ley.

Dijo que del dictamen pericial contable agregado a fs. 107/110 y la respuesta al pedido de explicaciones que obra a fs. 121, surge que existen diferencias entre los montos abonados al actor en concepto de ILT e IPP y que -pese a la impugnación formulada- otorgaba al dictamen pericial contable producido en autos pleno valor probatorio, en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C.

En base al informe pericial determinó que las prestaciones por incapacidad laboral parcial temporaria (ILT) ascienden a la suma de $ 162.685,76 y las diferencias en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente (IPP) ascienden a $ 425.666,20 (art. 14.2 Ley 24.557 y art. 3 Ley 26.773).

Agregó que el acaecimiento del accidente fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773, por lo que además deberá actualizarse el importe por diferencias en la indemnización por IPP conforme el índice RIPTE establecido en su Art. 8.

En relación a la aplicación del índice RIPTE sostuvo que los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al mentado índice, por lo que el decreto 472/2014, en su artículo 17, so excusa de reglamentar dichos artículos, en realidad acota un texto que no poseía limitación alguna y lo declara inconstitucional.

Con ese argumento, ajusta el monto adeudado por las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente durante la vigencia de la ley 24.557, conforme el índice RIPTE de 2,42, por lo que el monto de la indemnización, actualizado por dicho índice, asciende a la suma de $ 1.031.112,20. Aduna que la suma es superior al piso legal fijado por 387E/2016, correspondiente al semestre.

En cuanto a los intereses sostuvo que las diferencias en la indemnización por IPP devengarán los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente -27/5/2013- (art. 2 Ley 26.773) debiendo computarse en consecuencia los mismos desde el 27/6/2013, abonarse conjuntamente con la prestación dineraria (art. 3 SRT 414/09) y hasta el momento del efectivo pago.

En cuanto los montos adeudados en concepto de diferencias en las prestaciones por ILT, devengarán los intereses legales a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada crédito fue debido y hasta su total y efectiva cancelación (art. 768 del Código Civil y Comercial).

Luego se ocupa de argumentar por qué no aplicará al caso concreto el fallo dictado por la CSJN en los autos "Espósito, Dardo Luís c/P. ART S.A. s/accidente - ley especial" CNT 18036/2011/1/RH1, que, *obiter dictum*, sostiene, respecto a la aplicación del RIPTE, una posición diferente a la suya.

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 179, los agravios se agregan a fs.182/191, sin réplica de la contraria.

A fs. 180 la demandada apela los honorarios fijados al perito contador M. y los del letrado M. por considerarlos altos.

2. <u>Los agravios de la ART demandada.</u>

Agravia a la ART apelante la declaración de la inconstitucionalidad del Dec 472/2014, la omisión de aplicar tanto la Resolución SSS N° 6/15 al caso como que no recepta el criterio de la CSJN en el precedente Espósito.

Señala que al declarar de oficio la inconstitucionalidad, resuelve extra petita por lo que la sentencia viola el principio de congruencia y deviene en arbitraria.

Sostiene por otro lado, que a la fecha de producción del siniestro el seguro cubría las prestaciones de la ley 26.773 y del Dec. 472/14 no aplicado por la magistrada de grado y que correspondía aplicar la Res. SSS N°6/15 que establece los pisos mínimos para las contingencias producidas dentro del período comprendido entre el 1/3/15 y 31/8/15.

Señala que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15,18 LRT 24.557, reformados por Dec. 1694/09) y no para las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, como hizo la magistrada de grado.

Alude que en la sentencia se prescindió de los resuelto por la CSJN en el caso Espósito que despejó cualquier duda que pudiera suscitar la aplicación del decreto. Cita precedentes de la CAT.

En el segundo agravio se queja que la sentencia determina una doble imposición de intereses desde la fecha del accidente sobre las sumas ya actualizadas por el RIPTE.

Dice luego que resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda aplicando erróneamente el art. 768 del CCyC y violando el principio de irretroactividad del art. 7 del CCyC, lo que debe revocarse. Cita fallos CAT.

Luego dirá que su parte no debe intereses porque su parte no se encuentra en M., citando la norma de la Res. SRT 104/98

En el tercer agravio solicita que al dejarse sin efecto la sentencia se imponga las costas a la actora y apela por altos los honorarios de los profesionales que intervinieron en el expediente.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

3.1) La queja del recurrente refiere en su primer agravio que, al declarase de oficio la inconstitucionalidad del decreto reglamentario, se aplicó el RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en el precedente "Cabero c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15 dictada el 5 de noviembre de 2015 y es ese el criterio que hemos sostenido invariablemente sobre la cuestión, por lo que no le era necesario a la ART recurrente referirse a un fallo de la CAT, que, por acatamiento al fallo de la "Espósito" de la CSJN dictado el 7 de junio de 2016, modificó su criterio.

En "Cabero" sostuve que la declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del

pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera. (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este caso, la demanda fue incoada en fecha 29 de abril de 2015, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14 y nada planteó la parte actora respecto de la constitucionalidad de esa norma. Cierto es que pidió la aplicación del RIPTE a las sumas que resultaban del art. 14 inc.2 a) de la LRT.

El Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicó, en concreto y en lo que aquí importa, en el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417*".

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, generó posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683).

Desde el precedente "Cabero" vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice*

RIPTE...” parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de A. García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión de los desarrollos efectuados y frente a una declaración de inconstitucionalidad que prescinde de mayores argumentos y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

A todo lo expuesto y como menciona el apelante en su agravio, le siguió el criterio de la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *“…la ley 26.773*

dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".

Tengo presente que "*Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. No solamente por la vinculación M.l o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico"* (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).

En similares términos se expidió el STJCH en la causa "EGUE, Bernardo Agapito c/ LA CAJA ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E-2014" (Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016), dictada el 7/11/2016.

De modo que el criterio de esta Cámara sostenido desde el precedente Cabero, ha sido receptado por la CSJN en el fallo Espósito en el que, expresamente, se descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni el fallo de la CSJN, resultan suficientes para la magistrada de grado, quien por sus propios argumentos e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN, persiste en mantener una posición que hasta tanto no se expida el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal), en los tantos expedientes que sobre la cuestión han sido elevados en casación, va

a sostener y que esta Cámara -más allá de disentir con los argumentos que expone- resguardará en custodia del ejercicio propio de la magistratura.

Luego de todo lo expuesto concluyo en que debe revocarse la sentencia de grado, dejando sin efecto el reajuste del capital de condena según la variación del RIPTE que dispusiera la magistrada de grado.

Las diferencias en las prestaciones que deberá abonar la ART al actor y que llegan firmes a esta instancia será para las prestaciones por incapacidad laboral parcial temporaria (ILT) la suma de $ 162.685,76 y para las diferencias en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente (IPP) la de $ 425.666,20 (art. 14.2a) Ley 24.557 y art. 3 ley 26.773), con más los intereses, que por haber sido apelados serán tratados en el agravio que sigue.

3.2.

En el segundo agravio cuestiona la aplicación de intereses ya que se los computa sobre un monto actualizado por el RIPTE configurando una doble actualización de valores.

Lo cierto es que, al declarar inaplicable el ajuste por RIPTE del monto indemnizatorio, la cuestión devino en abstracta.

Por su lado cuestiona que su parte no debe intereses, sino que los mismos deben calcularse conforme la Res. SRT 104/98.

No le asiste razón al apelante.

En el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación*

causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito" (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015). En otro aspecto de la queja señala que la sentencia resuelve la capitalización desde la notificación de la sentencia, aplicando erróneamente el art. 768 del CCy C.

.

He leído y releído la sentencia y no advierto que la magistrada de grado haya ordenado la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda en los términos del art. 770 del CC y C.

La magistrada cita al art. 768 del CCyC para disponer la tasa de interés que aplicará a las diferencias por prestaciones por ILT y en los límites del agravio, no habiéndose impuesto capitalización alguna, este aspecto de la queja debe desestimarse.

3.3)

El tercer agravio será rechazado.

En primer término, porque la sentencia no se deja sin efecto, condición impuesta por la misma parte y será tratada en los términos del art. 282 del CPCC.

Luego, sin perjuicio que los honorarios del letrado de la parte actora y perito contador han sido apelados por la recurrente a fs. 180 y serán objeto de tratamiento en otra de las cuestiones propuestas al Acuerdo, tal como le he señalado a la recurrente, entre otras, en autos "GAMARRA, Darío A. c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ Accidente de

trabajo“(Expte N°267/12) por SDL N°90/12; “VERA, Domingo Romualdo c/ KALEU KALEU S.A. y otro s/ Accidente” (Expte. Nº304 Año 2014) SDL N°23/15) y “GONZALEZ, Nelson Fabián c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 236 Año 2016) por SDL N° 75/16, la apelación y fundamentación que se intenta- en el marco de los agravios respecto de los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en el proceso-, es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los mismos, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4).

4. <u>Las costas.</u>

a) **<u>Las costas y honorarios de primera instancia;</u>** no deben readecuarse costas, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART y los honorarios de los letrados de la ART, fijados en porcentaje, se ajustarán al monto de condena que resulte. (art. 282 del CPCC). Los honorarios del Sr. Perito contador y del letrado apoderado de la parte actora han sido materia de apelación, por lo que se tratarán en la cuestión que sigue.

b) **<u>En cuanto a las costas en la Alzada,</u>** el recurso de la demandada no prospera en todos sus términos, por lo que existiendo vencimientos parciales soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo al Acuerdo establecer los honorarios para los letrados de la demandada Abs. G. C. y A. G. en conjunto y proporción de ley en el 5,4 % del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts.

5, 7,8 13, 38 y conc. de la ley arancelaria.

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la demandada apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Inconstitucionalidad del Decreto 472/14

Procede inicialmente considerar lo concerniente a la *"inconstitucionalidad"* del Decreto 472/14 que fuera expresamente referida en la queja y declarada de oficio por la a quo argumentando que el mismo *"…incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria; resultando… evidentemente inconstitucional…"*.

Es realmente significativo que la Sra. Magistrada a quo es reiterativa en decidir en esta dirección con respecto al mencionado decreto, sin hacer ninguna mención o referencia a las reiteradas sentencias que esta Alzada viene dictando sobre este tema desde hace bastante tiempo en un sentido

totalmente contrario a su postura, lo que ha conducido a su inevitable revocación.

He dicho ya en muchos casos anteriores en los que se tratara esta temática, que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto, esencialmente si nos atenemos a los claros términos de la norma bajo análisis, lo cual será objeto de tratamiento en el punto siguiente. Lo dicho es más que suficiente para dar fundamento a mi propuesta de no convalidar la decisión de la a quo en este aspecto.

Sólo a mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez

impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.). A mayor abundamiento, tampoco resulta procedente la referida inconstitucionalidad a la luz de lo resuelto oportunamente por la CSJN in re *"Espósito"*, lo cual será materia de análisis en el punto siguiente.

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la revocación de la

inconstitucionalidad del Decreto 472/14 declarada por la Sra. Magistrada de la instancia originaria.

2.2 – <u>Aplicación del índice RIPTE a la indemnización del Art. 14, inc. 2 a) Ley 24.557</u>

2.2.A) En varios casos similares (ver: *"Cabero, E.A. c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15, entre muchos otros) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid."* y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69), aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador.

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago

único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado -y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria*

decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773", DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre

indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

2.2.B) Aunque pareciera ser ignorado por la Sra. Magistrada sentenciante, conforme surge de su sentencia, procede dejar sentado que la postura que este Cuerpo viene sosteniendo desde hace ya tiempo sobre esta cuestión, ha sido avalada por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de

riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos -y conforme lo viene sosteniendo este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis. Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN *("Espósito"*), es indudable que el criterio ha de mantenerse inalterable.

2.2.C) La Sra. Magistrada a quo insiste en tratar de explicar las razones por las cuales no acepta ni respeta lo decidido por la CSJN en el caso *"Espósito"* y en ese intento expresa en su sentencia lo siguiente: *"……no hay ninguna norma –ni constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país…; …cabe indicar que como el Alto Tribunal no es organismo de casación, su doctrina no es procesal ni substancialmente obligatoria…"* (conf. fs. 169 vta./170).

En atención a que tengo una posición diametralmente opuesta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar -en sustento de mis fundamentos y en respuesta al argumento de la a quo que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario

unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho –concretamente- que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…"* (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ P. de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

2.2.D) En razón de los fundamentos expuestos hasta aquí, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

En consecuencia, la demandada deberá abonar a la parte actora la suma de **$ 162.685,76.- (Ciento Sesenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 76/100)** en concepto de prestaciones por ILT, con más la suma de **$ 425.666,20.- (Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 20/100)** en concepto de diferencia de indemnización por IPP (art. 14, inc. 2 a) LRT y art. 3 Ley 26.773), a las que se adicionarán los intereses que serán considerados en el punto siguiente. Así lo voto.

2.3 – <u>Los intereses</u>

Cuestiona la recurrente la aplicación de intereses sobre el monto de la condena argumentando que, ante la actuación conforme el índice RIPT, no procede el pago de los mismos conforme lo decidido por la a quo en razón de implicar ello una doble actualización monetaria. Al haberse resuelto aquí que no corresponde aplicar el referido índice, la cuestión ha devenido abstracta.

Por otra parte, argumenta que no debe intereses en razón de no encontrarse en M. y que, conforme la Resolución SRT N° 104/98 su pare recién estaría en M. una vez transcurridos quince días de la fecha en que se le notificara la sentencia y la misma quedara firme. El agravio no es aceptable.

El tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable (Ley 26.773) la cual, en el tercer párrafo de su art. 2, establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su*

procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de M. distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

Lo hasta aquí expuesto da debida respuesta a la queja y demuestra la improcedencia de su pretensión tendiente a que no se le impongan intereses por no haber incurrido en M. y de allí el rechazo del agravio.

Por último, he de coincidir con mi colega de Cámara que me precede en el voto en cuanto a que no se advierte que la a quo haya resuelto *"…la capitalización desde la notificación de la demanda…"* (conf. fs. 189 vta.). Evidentemente, la presentante se está refiriendo a otro proceso y no a éste y de allí que no corresponda expedirse sobre este punto.

2.4 – <u>Las costas</u>

En razón de que la sentencia dictada en autos no es dejada sin efecto, la cuestión relativa a la imposición de las costas en la instancia originaria será tratada seguidamente al considerar la aplicación del art. 282 del ritual.

Lo relativo a la apelación interpuesta por la demandada con respecto a los honorarios del letrado de la parte actora y del perito contador será considerara en la siguiente cuestión.

Ante su reiteración por parte del letrado de la parte demandada en muchísimos expedientes, me veo en la necesidad de remarcar que el escrito de expresión de agravios no es la vía apta, procedente y legal para interponer recurso de apelación con respecto a los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en el proceso (conf. fs. 191). Sabido es que dicho trámite tiene un procedimiento específico que está contemplado con claridad meridiana en el Código Procesal Civil y Comercial de la P. y en la Ley Arancelaria. Es por ello que sería conveniente que el referido profesional tomara debida nota de esta circunstancia fin de evitar reiterar peticiones no contempladas por la ley aplicable y que inevitablemente serán rechazadas.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia torna aplicable lo normado por el art. 282 del CPCC. De todos modos, el alcance de la misma no altera la calidad de vencida de la demandada y de allí que no corresponda proceder a tal adecuación. Con relación a los honorarios del perito contador y del letrado apoderado del actor atento el recurso de apelación interpuesto serán tratados en la cuestión siguiente.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención al resultado del recurso concedido a la recurrente, procede imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 72 CCC). Los

honorarios de los letrados actuantes por la parte demandada deben ser regulados en el porcentual propuesto en el voto precedente por mi colega la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 180 P. ART S.A. apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora Dr. B. M. y del perito contador M..

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos.

Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora y el perito contador, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La demandada ha apelado por altos los honorarios que han sido regulados a favor del letrado apoderado de la parte actora y del Perito Contador actuante en autos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y eficacia de la labor profesional cumplimentada por cada uno de los referidos profesionales, considero que las regulaciones practicadas en la primera instancia a favor de ambos deben ser confirmadas en razón de adecuarse a los términos de la Leyes Arancelarias correspondientes y que son de aplicación en el caso.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

De compartir mi colega de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto aplicó el índice RIPTE a las diferencias por prestaciones dinerarias por IPP reconocidas en la sentencia. Estableciendo que la demanda prospera por las diferencias en las

prestaciones por incapacidad laboral parcial temporaria (ILT) en la suma de $ 162.685,76 y las diferencias en concepto de indemnización por incapacidad

parcial permanente (IPP) por $ 425.666,20 (art. 14.2a) Ley 24.557 y art. 3 ley 26.773), con más los intereses aplicados en la sentencia de primera instancia, **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

3) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el en el 5,4 % del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

4) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al perito contador.

5) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto aplicó el índice RIPTE a las diferencias por prestaciones dinerarias por IPP reconocidas en la sentencia. Estableciendo que la demanda prospera por las diferencias en las

prestaciones por incapacidad laboral parcial temporaria (ILT) en la suma de $ 162.685,76 y las diferencias en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente (IPP) por $ 425.666,20 (art. 14.2a) Ley 24.557 y art. 3 ley 26.773), con más los intereses aplicados en la sentencia de

primera instancia, **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
3) **IMPONER** las costas de la alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el en el 5,4 % del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al perito contador.
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.